

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00703** informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allega solicitud de suspensión del presente trámite procesal visible en carpetas 12 y 13 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que una vez verificado el informe secretarial que antecede se evidencia respuesta por el apoderado judicial de la parte actora al requerimiento efectuado en providencia anterior, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“De manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho abstenerse de programar fecha para celebración de audiencia de trámite y juzgamiento dentro del radicado de la referencia; en atención a que en el proceso de declaración de unión marital de hecho el Juzgado 17 de Familia de Bogotá se encuentra próximo a programar fecha para audiencia inicial y en atención a lo dispuesto en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 09 de agosto de 2019.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente, solicito a su Honorable Despacho abstenerse de programar fecha para celebración de audiencia de trámite y juzgamiento dentro del radicado de la referencia, y suspender el proceso hasta el mes de noviembre del año en curso”.

Con fundamento en anterior, y en concordancia con lo consagrado bajo el artículo 161 del C.G.P, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual señala:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: EL juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Proceso No. 2018-00703
Demandante: OSCAR IBARRA DÍAZ
Demandado: RUEDA MANTILLA ABOGADOS ASOCIADOS S.A

Aunado a ello y cumplidos los presupuestos normativos esta operadora judicial,
DISPONE:

1. **ACCEDER** a lo solicitado por la demandante y su apoderado judicial en carpeta 13 folio 4, y, en consecuencia, SE SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO por el término de dos (2) meses, hasta el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2022** con fijación en el Estado No. **120** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736ac101acbbe0ec9639b21a51d928a29a8890833ae0431bdce7118e5d4808e**

Documento generado en 28/09/2022 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2019-00511** informando que la parte ejecutada allega al plenario documental requerida en auto que antecede visible en carpeta 3 folios 1 a 9; del mismo modo, se indica que una vez consultado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, se observa que el extremo pasivo procedió a constituir un depósito judicial en favor de la parte actora (carpeta 4). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **LUIS CARLOS TORRES RODRIGUEZ** quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del 27 de marzo de 2019 (carpeta 1 folios 52 a 54 y carpeta 2 Audio), y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 27 de marzo de la misma anualidad (carpeta 1 folio 54).

Para resolver lo pertinente, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., que en líneas, establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, indica:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren la existencia de la obligación o de su pago; para el efecto la parte actora allega copia de la Resolución SUB 130253 del 27 de mayo de 2019 (carpeta 3 folio 3 a 9), a través de la cual se evidencia que la entidad reconoció los valores condenados en la sentencia antes referid. En lo referente a las costas procesales, se advierte que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE.	No. PROCESO	VALOR
12/07/2019	400100007279454	LUIS CARLOS TORRES RODRÍGUEZ	11001410501020180025300	\$250.000
TOTAL				\$250.000

Al respecto se advierte que obra poder en cuaderno 1 folios 62 y 63, mediante el cual se faculta al profesional del derecho de recibir.

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100007279454 por valor de \$250.000 m/cte al Dr. JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.018.096 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 288.955 del Consejo Superior de la Judicatura quien funge como apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo por concepto de reconocimiento y pago de incrementos pensionales y retroactivo ordenados en sentencia del 27 de marzo de 2019 (carpeta 1 folios 52 a 54 y carpeta 2 Audio), y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 27 de marzo de la misma anualidad (carpeta 1 folio 54, se dispone entonces NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **LUIS CARLOS TORRES RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones anotadas en la parte motivan de esta providencia.

Exp. 2019-00511
Ejecutante: LUIS CARLOS TORRES RODRÍGUEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007279454 por valor de \$250.000 al Dr. JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.018.096 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 288.955 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 62 y 63 del proceso ordinario.

TERCERO: En firme éste proveído, efectúese las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **120** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb36eba638edb39336617bb2d9fc3f967f39d6197d25768caf7a0ea8069b093**

Documento generado en 28/09/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00849**, informando que una vez consultado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, se observa que el extremo pasivo procedió a constituir un depósito judicial en favor de la parte actora (carpeta 4).



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TÍTULO	NOMBRE DTE.	No. PROCESO	VALOR
13/08/2019	400100007325141	MARÍA FABIOLA RODRÍGUEZ ESPINOSA	1100141050102018000330 0	\$180.000
TOTAL				\$180.000

Al respecto se advierte que obra poder en cuaderno 1 folios 3 y 4, mediante el cual se faculta al profesional del derecho de recibir.

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100007325141 por valor de \$180.000 m/cte al Dr. MARCO ANTONIO GARCÍA MANCERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.371.611 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 272.214 del Consejo Superior de la Judicatura quien funge como apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. ORDENAR LA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL** No. 400100007325141, por valor de \$180.000 al Dr. MARCO ANTONIO GARCÍA MANCERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.371.611 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 272.214 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 3 y 4 del proceso ordinario.
- 2. REQUIERE NUEVAMENTE** a las partes del presente proceso con el fin de allegar dentro del término de diez (10) días hábiles, acuerdo conciliatorio como fórmula alternativa del conflicto, de conformidad con lo establecido en solicitud allegada por las partes al plenario obrante en carpeta 1 folio 87, o informen al Despacho si solicitan levantar la suspensión del proceso ejecutivo y continuar con la etapa procesal que corresponda.

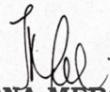
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2022** con fijación en el Estado No. **120** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27400a0b61ba126b55683bbb6b543108dd8ac8ee6fe93bd64d80e3063e4e06fb**
Documento generado en 28/09/2022 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00485

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESTINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00485**, informando que el pasado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico fue allegado escrito de aceptación presentada por el Dr. JOHN JAIRO LADINO NAVARRO, el cual fue designado en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, el curador ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 12 folios 2 y 3). Sirvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESTINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2022** con fijación en el Estado No. **120** fue
notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6242e5de25027bfefef3dd06d3b87c5a3d10c0530205ae9350bb8db1efef0214**

Documento generado en 28/09/2022 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 2021-00051
Demandante: HERLINDA GONZÁLEZ MEDINA
Demandado: CONSTRUCTORA LAS TORRES LTDA y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00051**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en providencia del pasado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 11 folio 1). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que dentro del presente trámite procesal no se encuentran notificados los demandados CONSTRUCTORA LAS TORRES LTDA., propietaria del establecimiento de comercio CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA, MARÍA CRISTINA ORTIZ PARRA, PAULA NICOL BERNAL GÓMEZ, FERNANDO PÉREZ CASTAÑEDA y JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ DUQUE; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; y por último, que el apoderado judicial se encuentra facultado de desistir como se observa en el poder que obra en carpeta 3 folio 13 del expediente digital.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de los llamados a juicio.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

Ordinario No. 2021-00051
Demandante: HERLINDA GONZÁLEZ MEDINA
Demandado: CONSTRUCTORA LAS TORRES LTDA y OTROS

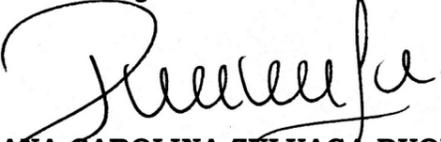
PRIMERO: SE REANUDA el presente trámite procesal.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2af203b2dc9796aee4f37d0daff919d9c60e5d250e804ed2bdf2727d98dfb3**

Documento generado en 28/09/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00090
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ALEJANDRO PAIBA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00090**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud visible en carpeta 30 folio 2. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



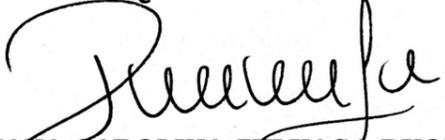
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a aceptar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 30 folio 2, es necesario que dentro de la misma se dé claridad a lo pretendido, estableciendo si lo requerido obedece a la terminación por pago total de la obligación de que trata el artículo 461 del C.G.P, o de lo contrario si su solicitud se encuentra inmerso en la figura de desistimiento de qué trata el artículo 314 del C.G.P, aplicables por remisión normativa al procedimiento laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., aunado a ello, se **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** a la parte actora, con el fin de dar claridad a su solicitud, de conformidad con lo indicado en precedencia.
- 2.** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00090
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ALEJANDRO PAIBA TORRES



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa70b15d7920f62c8a68e0770d17c3308e0cf3fd37833425c1030eb3d816d66**
Documento generado en 28/09/2022 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00153
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD INMEDIATA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00153** informando que en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem al Dr. CARLOS CORREDOR ZAPATA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior se DISPONE:

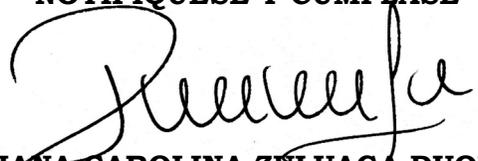
1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **CARLOS CORREDOR ZAPATA**.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **SEGURIDAD INMEDIATA S.A.S**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LUIS FERNANDO LÓPEZ MALPICA C.C. 1023936799 T.P. 330948	LUISFERNANDOPECHO@HOTMAIL.C OM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00153
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD INMEDIATA SAS



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6293b4774cca25a8411cf2b1608dff4f28608cd15ae7992a2d6a81080651529**

Documento generado en 28/09/2022 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00311
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00311** informando que en auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem al Dr. CARLOS CORREDOR ZAPATA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. CARLOS CORREDOR ZAPATA.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **DEL MEDITERRÁNEO RESTO-BAR S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JORGE LUIS LAVERDE VELANDIA C.C. 80121726 T.P. 330954	JORGELUISLAVERDEV@GMAIL.CO <u>M</u>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00311
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: DEL MEDITERRANEO RESTO-BAR SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2022** con fijación en el Estado No. **120** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ec562bf46bb10fa06e34d737d89930400400ce0e19049d149d85684b7264**

Documento generado en 28/09/2022 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00158
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: LADIVINA CO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00158**, informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), dirimió conflicto de competencia promovido esta dependencia judicial y el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, declarando la competencia a instancia judicial (carpetas 5 y 5.1).

Del mismo modo, se pone de presente que la apoderada judicial de la parte actora radico en calenda del 09 de septiembre de hogaño, a través de medios electrónicos escrito de retiro de la demanda carpeta 6 folios 1 a 16 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede, es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado

Ejecutivo No. 2022-00158
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: LADIVINA CO S.A.S

medidas cautelares, que la apoderada judicial Doctora SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.953.183 de Bogotá D.C. y T.P No. 268.971 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario carpeta 1 folios 74; y, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2022** con fijación en el Estado No. **120** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f2ed8d1481316503ff7311aff3bf7a7dff9f7a2d5c2c06ee9748446231388**

Documento generado en 28/09/2022 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00758**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 89 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial de impulso procesal por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 19 de septiembre de hogaño, por medio del cual pretende:

“De la manera más respetuosa solicito a su señoría, dar aplicación al art. 120 del C.G.P toda vez que, dentro del proceso en asunto, hay peticiones sin resolver que superan el termino establecido en la citada norma. Esto es, calificar la demanda o en su defecto remitirnos por este medio, copia de la última actuación procesal, en caso contrario solicito remitir a este correo electrónico link o enlace del expediente con numero de radicado 7/14/2022”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 6662 del 15 de julio de 2022 fue repartido por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 22 de julio de hogaño; para lo cual, ha transcurrido el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, en primer lugar se dispone **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En otro punto, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.

mandamiento de pago en contra de **BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo. Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.

representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión adeudadas en relación a tres trabajadores por el periodo de febrero de la presente anualidad (carpeta 1 folios 12 a 21 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 11 en calenda del 29 de junio de hogaño dentro del término consagrado a través de lo precitado a Resolución 2082 de 2016; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 35 a 44 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

“Destino: oficinabogota@bl-sw.com

Fecha y hora de envío: 23 de mayo de 2022 (16:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de mayo de 2022 (16:01 GMT -05:00”.

(Carpeta 1 folio 22).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 10).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.

del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.370.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 9), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante, a través de su representante Legal Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá y T.P 176.297 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al plenario carpeta 1 folios 86 A 88, de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 912.000) por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 11.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.

otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Bancolombia S.A.
5. Scotiabank-Colombia
6. BBVA Banco Ganadero
7. Banco de Occidente
8. Banco GNB Sudameris
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario
15. Banco AV Villas
16. Corporación Financiera Colombiana S.A.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 9), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

NOVENO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.370.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

DECIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por la ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la ejecutada **BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



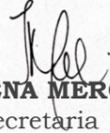
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S.

JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **120** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53382b44531d3f79a537faf7d2eaa826e0a1363126b69b8aa19f78e12affcf04

Documento generado en 28/09/2022 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2022-00797**, informando que el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda rechazó el expediente por competencia a través de auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual le fue remitido al Juzgado Treinta (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en diligencia celebrada en calenda del siete (07) de julio de la presente anualidad, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, y rechazó por competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de medios electrónicos en un cuaderno con 413 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, de no ser porque se advierte falta de competencia para conocer del presente asunto, al encontrarse que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, incoa ante la jurisdicción Administrativa demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos propios, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N° DPE 7646 del 09 de agosto de 2019, mediante la cual se reliquidó Pensión de Vejez y retroactivo pensional, y se ordene a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN, el reintegro de la suma correspondiente a la diferencia entre el retroactivo reconocido y al que realmente tenía derecho.

Al respecto, es necesario establecer lo normado bajo el Código General del Proceso, que dispuso en su artículo 15: **“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...”** y a su vez en materia contenciosa administrativa la competencia se define por el artículo 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este sentido se advierte que las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en cuaderno 1 folio 7, es declarar la nulidad de la Resolución DPE 7646 del 09 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la cual es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se pretende la devolución de las diferencias pensionales por concepto de retroactivo pensional reconocidas y pagadas a través de acto administrativo.

Aunado a ello es bien sabido, que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y seguridad social tiene competencia para dirimir, aquellos consagrados bajo el artículo 2 del C.S.T. estipula lo siguiente:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión”.

Es por ello, que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), M.P Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, puntualizó:

“Los actos administrativos contentivos en nulidad parcial de: i) la Resolución No. GNR 388184 de noviembre 30 de 2015, mediante la cual se ordenó la devolución de aportes a salud realizados por COLPENSIONES y deducidos de la mesada pensional del señor SAMUEL DARÍO BERRIO SIERRA; ii) la Resolución No. GNR 205205 de julio 13 de 2016, iii) la resolución N° VPB 35814 del 14 de SEPTIEMBRE de 2016, serán el título ejecutivo que la parte demandante, utilizará para iniciar el proceso de cobro contra COLPENSIONES, tema propio del derecho contencioso administrativo, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Ninguno de los anteriores eventos en el sub examine se configura, pues si bien la demanda tiene génesis en la exigencia de devolución de aportes, la misma no surgió entre una entidad pública y un trabajador oficial, sino en la expedición de diversos actos administrativos, uno de los cuales servirá como título ejecutivo para el procedimiento de cobro coactivo que la autoridad competente debe iniciar, tema, se itera, que no hace parte de los asuntos cuyo conocimiento esté bajo la órbita de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Recuérdese que la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado pero que guarden relación con sus actividades administrativas, se resuelvan ante una jurisdicción especializada. Fue así que el artículo 104 del C.P.A.C.A. antes citado, si bien enlistó diversos asuntos que se resuelven por sus instancias, determinó un objeto general, que se itera, es el que se debe analizar en esta controversia, el cual acude a criterios orgánicos y materiales y permite concluir que un asunto es de conocimiento de la mentada jurisdicción, si una de las partes del conflicto es el Estado y si el mismo se origina en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo, elementos que están plenamente configurados en el plenario”.

En lo que atañe al caso bajo estudio, argumenta el Juzgado Administrativo que la presente demanda tiene origen en la exigencia de devolución de diferencias sufragadas por concepto de retroactivo pensional, la misma cuales surgen entre una entidad pública y un trabajador oficial, por lo que corresponde a la especialidad laboral conocer del presente asunto, y declara el Juzgado Treinta (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la nulidad de todo lo actuado, y rechaza por competencia en razón a la cuantía que corresponde dar el trámite de única instancia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, decisión de la jurisdicción administrativa de la que se aparta de forma respetuosa ésta operadora judicial, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se originan de la nulidad de un acto administrativo que es competencia exclusiva de dicha jurisdicción.

En consecuencia se hace necesaria la intervención de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver el conflicto que se propone, quien De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 6° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es a esa Colegiatura a quien le corresponde dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre los despachos judiciales identificados.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

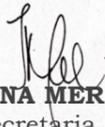
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de
2022** con fijación en el Estado No. **120** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 2060923a09b9699e86341dc59e9b661e0f44ecaf0efbffe2cd7686dd94a777cc

Documento generado en 28/09/2022 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp: 2022-00958

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: G LANZONI & CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00958**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 84 folios digitales.

Del mismo modo, se pone de presente que el apoderado judicial de la parte actora radico en calenda del 15 de septiembre de hogaño, a través de medios electrónicos escrito de retiro de la demanda carpeta 2 folios 1 a 15 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que la apoderada judicial Doctora SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.953.183 de Bogotá D.C. y T.P No. 268.971 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario carpeta 1 folios 82 y 83; y, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

Exp: 2022-00958

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: G LANZONI & CIA LTDA

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **120** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efdbf802ce0967cc07fe67d44fdf6ea69fa4d79f900eb450446adb2a478d7a6**

Documento generado en 28/09/2022 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>